



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0152 - 2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 22 JUL 2016

VISTO:

Visto el Oficio N° 1186-2016-GRA-GG-GRI-SGO, Oficio N° 701-2016-GRA/OCI, Oficio N° 1606-2016-GRA-GG-GRI-SGO, Oficio N° 484-2016-GRA/GG-GRI, Opinión Legal N° 50-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, Informe N° 08-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, del 03 de diciembre de 2015 y Órdenes de Servicio N°s. 0003862 y 0003863, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante Informe N° 179-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de 14 de octubre de 2015, Moisés Huayllani Reymundo y Marcelino Pauca Cancho, residente y supervisor del proyecto: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. José María Eguren, cuadras 1, 2, 3,4 y 5, del distrito Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho", efectúan el requerimiento para servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de desagüe y buzones, por el precio total de S/. 11,040.00. Con fecha 05 de junio de 2015, el Ing. Paulino Ochoa Melgar y Modesto Julio Ccesa Nahui, suscribieron el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-NJ/RO, habiéndose establecido en la cláusula tercera como objeto, la contratación de los servicios "profesionales" de un especialista en perforación y voladura de rocas, así como en la cláusula cuarta el monto ascendente a la suma de S/. 11,040.00, en cuanto al plazo de entrega se ha establecido el plazo contractual de siete (07) días calendarios, computados a partir del 06 de junio de 2015. Mediante Informe N° 002-2015-MJCC/EVR, de fecha 12 de junio de 2015, Modesto Julio Ccesa Nahui, pone de conocimiento por ante el Residente de obra de la Meta antes mencionada la culminación de los trabajos de perforación y voladura controlada de roca de roca fija para instalación de desagüe en la obra, haciendo referencia que los servicios se habrían ejecutado en las fechas: 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de junio de 2015; asimismo, mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 17 de noviembre de 2015, se da cuenta que para la contratación de los servicios antes mencionado se habría incumplido el procedimientos de contrataciones públicas, enfatizándose en el ítem 4° de dicho informe que la contratación sería irregular, toda vez que se habría infringiendo las directivas internas de contrataciones del Estado;

Que, de conformidad al artículo 8° del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable en ese entonces al caso que nos ocupa, menciona que cada entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como de los montos estimados, por su parte el artículo 6° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece que cada una de las





dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. Las Entidades utilizarán el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras que administra el OSCE, siendo el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad responsable de esta actividad; los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión en el Plan Anual de Contrataciones;

Que, de lo mencionado anteriormente, se desprende que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad, en función a los objetivos y metas institucionales, así como sobre la base de la respectiva disponibilidad presupuestaria asignada en cada ejercicio fiscal, así como permite determinar el tipo de proceso de selección, en función al objeto -bienes, servicios u obras- o monto de las contrataciones. Ello implica que nuestra normativa de contratación pública recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, y simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor. En el mismo sentido, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de contrataciones del Estado. En efecto, el artículo 19 del Decreto Legislativo 1017 menciona que queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva;

Que, el artículo 7.1.1 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, de fecha 17/07/2014, respecto al requerimiento, menciona que el trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación de no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea el desabastecimiento, de acuerdo al plan operativo institucional y el cuadro analítico de gasto; el requerimiento será elaborado por el área usuaria, siendo éste el encargado de definir los términos de referencia. Sin embargo, en el presente caso, el pedido de servicio generado con N° 5334 tiene fecha 15 de octubre de 2015, la misma que formalmente fue solicitado mediante oficio N° 4287-2015-GRA-GG-GRI-SGO, con fecha 20 de octubre de 2015, es decir luego de más de cuatro (04) meses de haberse ejecutado el servicio, lo que constituiría contravención a la normativa de contratación pública. Además, la figura de pre contrato no está regulado en la Ley de Contrataciones;

Que, con respecto al Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-NJ/RO, de fecha 05 de junio de 2015, suscrito entre el Ing. Paulino Ochoa Melgar y Modesto Julio Ccesa Ñahui, los alcances del mismo se encuentra contemplado en el art. 1414 del Código Civil y que está definido como "el compromiso de las partes de celebrar un contrato definitivo en el futuro", cuya denominación es variada por la doctrina; así, se le conoce como precontrato, promesa de contratar, contrato preliminar o "antecontrato". Como se puede apreciar, en el contrato preparatorio o precontrato, las partes suscribientes se vinculan jurídicamente desde la fecha de suscripción hacia el futuro, con la ventaja de que confiere a las partes la facultad de exigir la conversión de la promesa o compromiso en el contrato definitivo, asegurando así su





potencial eficacia, es decir cualquiera de las partes suscribientes tiene legitimidad para exigir la suscripción del contrato definitivo; en tal sentido, expuesto la naturaleza civil del precontrato y atendiendo a la intervención de las partes, se aprecia que el Ing. Paulino Ochoa Melgar para suscribir dicho contrato no ha tenido las facultades de representación del Gobierno Regional de Ayacucho, es decir ha suscrito a título personal y, en todo caso, Modesto Julio Ccesa Ñahui, en aplicación de la norma antes mencionada tiene la prerrogativa de exigir a su contraparte la suscripción definitiva del contrato, consecuentemente exigirle el cumplimiento de dicho contrato dentro del marco del Código Civil, más no al Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que dicho contrato no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado; por las consideraciones expuestas la solicitud de reconocimiento de pago, a favor de Modesto Julio Ccesa Ñahui, deviene en improcedente y por ningún motivo debería afectarse a la Meta antes mencionado para el pago requerido;

Estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GRA/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el reconocimiento de pago a favor de Modesto Julio Ccesa Ñahui, por el precio total de S/. 11,040.00, ya que el requerimiento de servicio no solicita el interesado, asimismo el requerimiento fue con posterioridad al servicio ejecutado, además se ha suscrito un precontrato al margen de las normas de contrataciones, que el Gobierno Regional de Ayacucho no tiene responsabilidad alguna.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la anulación de las órdenes de servicio N°s. 003862, 003863, ya que de ejecutarse el pago ésta sería indebido, con consecuente responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR, los actuados en copia certificada a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, a fin que proceda con la evaluación y calificación, conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar al ciudadano, Modesto Julio Ccesa Ñahui, en su domicilio fiscal, Av. Universitaria N° 380, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho; así como a las demás instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Lic. Adm. ERICSON ALMEIDA PABLO
Director Regional de Administración

